



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente
RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y aprobado en Sala Ordinaria N° 43

Ref.: Exp. T-11001-31-03-000-2021-02466-00

Decide la Sala la acción de tutela formulada por Inny Johana Cañón Suarez y Claudia Patricia Cañón Suárez en contra del Juzgado 6° Civil del Circuito de Bogotá, trámite en el que se ordenó notificar a las partes e intervinientes dentro del proceso 2016-289.

ANTECEDENTES

Pretensiones:

La parte actora invocó el amparo de su derecho fundamental a un debido proceso, el acceso a la administración de justicia y la igualdad; en consecuencia, solicitaron que se “deje sin efecto la providencia que declaró desierto el recurso de apelación, y remita la actuación digital al superior para el trámite de la apelación de la sentencia”.

Hechos:

Las accionantes informaron¹ que: (i) el 15 de marzo de 2021, se desarrollaron las audiencias reguladas en los arts., 372 y 373 del C.G.P., dentro del proceso reivindicatorio y pertenencia en reconvencción N0. 2016-289 de Teresa de Jesús Acevedo de Arias contra Claudia Patricia e Inny Johana Cañón Suárez y Diana Cristina Moreno Cañón, en la que se dictó sentencia, (ii) interpusieron recurso de apelación, el juez lo concedió con la aclaración de que las copias deberían pagarse dentro de los 5 días siguientes y que el valor de las expensas lo liquidaría la secretaría, (iii) dentro del término, es decir, los días 16 y 17 de marzo de 2021, remitieron 2 comunicaciones al correo del juzgado solicitando el valor de las copias para proceder al pago, pero no obtuvieron respuesta, (iv) sustentaron el recurso y aportaron arancel judicial, no obstante el juzgado declaró desierto el recurso el 6 de mayo de 2021, por no haberse sufragado el valor de las expensas.

La réplica:

El Juzgado implicado señaló² que en auto de 6 de mayo de 2021, se declaró desierto el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia por la parte demandada en audiencia de juzgamiento el 15 de marzo de 2021, y que fuera concedido en el mismo día, precisando que las copias de todo el expediente ordenadas para el trámite del recurso deberían ser liquidadas por la secretaría y pagadas por la parte interesada, lo cual no ocurrió según el informe secretarial en el sentido de no haberse recibido oportunamente el pago de las copias ordenadas; así mismo, este despacho emitió proveído fechado 10 de junio de 2021 con el cual se resolvió el recurso formulado por la parte demandada manteniendo incólume la decisión opugnada, proveído que también cuenta con firmeza.

Las partes e intervinientes guardaron silencio.

¹ Cfr. Archivo "03EscritoTutelayAnexos"

² Cfr. Archivo "06RespuestaJuzgado6CivildelCircuitodeBogotá"

CONSIDERACIONES

1. La jurisprudencia constitucional ha sostenido, en principio, que el derecho de amparo no es la vía idónea para cuestionar decisiones de índole judicial. Excepcionalmente puede acudir a él siempre y cuando se satisfagan los requisitos genéricos de procedencia de la tutela en contra de providencias judiciales, como son que: *“(i) el asunto tenga relevancia constitucional; (ii) la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iii) el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta lesiva de los derechos fundamentales; (v) el accionante identifique, de forma razonable, los yerros de la autoridad judicial que generan la violación y que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; y (vi) el fallo impugnado no sea de tutela”*. Cumplidos los anteriores, será necesario acreditar que se ha configurado alguno de los siguientes defectos: *“(i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental, (iv) fáctico, (v) error inducido, (vi) decisión sin motivación, (vii) desconocimiento del precedente constitucional o (viii) violación directa a la Constitución”*³.

2. El juzgado accionando, para mantener el auto que declaró desierto el recurso de apelación, argumentó que: “el despacho sin más, acogió el informe secretarial suministrado en alcance de sus funciones públicas en el sentido que la parte apelante no aportó en tiempo las expensas necesarias para la expedición de las copias ordenadas en la audiencia, pues dicho informe que se encuentra en formato Word... en su parte pertinente precisó ‘informo al despacho que la parte apelante no canceló las expensas ordenadas en el auto en audiencia que concedió el recurso’, pero nada informó acerca de las solicitudes que al efecto eventualmente tendrían incidencia en el presente caso, y que se hubieren efectuado frente a la misma para que liquidara el valor de las costas, como lo afirma la recurrente en su escrito, sobre lo cual... tampoco [lo mencionó] al momento de ingresar el proceso al despacho para resolver el recurso, de tal suerte que se entenderá que dichas solicitudes no existieron

pues tampoco aparecen agregadas a la carpeta, y corolario, no se tendrá en cuenta la argumentación del recurso en ese sentido”³.

3. Revisada la documental aportada con el escrito de tutela se advierte que la parte actora realizó solicitud vía electrónica al juzgado el 16 de marzo de 2021, en los que pidió que se le informara el valor de las expensas:

Yelile Duque <duqueyelile@yahoo.com>
Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
mar, 16 de mar a las 2:01 p. m.
cordial saludo señores juzgado sexto(6) del Civil del Circuito, por este medio procedo nuevamente a solicitar el envío de la audiencia realizada el día 15 de marzo del presente año, en el proceso de la referencia, para efectos de sustentación del recurso de apelación y el valor de las expensas del mismo. gracias quedo atenta a su pronta respuesta.

Petición que fue reiterada el 17 de marzo del corriente año:

Yelile Duque <duqueyelile@yahoo.com>
Para: j06cictotta@condoj.ramajudicial.gov.co
mié, 17 de mar a las 3:34 p. m.
Ocultar el mensaje original
— Mensaje reenviado —
De: Yelile Duque <duqueyelile@yahoo.com>
Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j06cictotta@condoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 16 de marzo de 2021 03:01:22 p. m. GMT-5
Asunto: Solicitud
cordial saludo señores juzgado sexto(6) del Civil del Circuito, por este medio procedo nuevamente a solicitar el envío de la audiencia realizada el día 15 de marzo del presente año, en el proceso de la referencia, para efectos de sustentación del recurso de apelación y el valor de las expensas del mismo. gracias quedo atenta a su pronta respuesta.

Lo cual acredita la existencia de los mentados memoriales que pasó por alto el despacho al momento de resolver el recurso de reposición y que se adjuntaron al mismo⁴, restándole credibilidad a lo manifestado por la parte recurrente aquí

³ Cfr. Carpeta “07Proceso2016-289”, Archivo “36AutoResuelveRecurso”

⁴ Cfr. Carpeta “07Proceso2016-289”, Archivo “32RecursoReposición”

accionante y pasando por alto los poderes que le otorga la ley procesal para verificar con el secretario las cuestiones relativas al proceso -nral. 11 art. 42 del C.G.P.-; por lo tanto, la decisión contenida en auto de 10 de junio de 2021 luce antojadiza, comoquiera que el juzgador mantiene su determinación de declarar desierto el recurso sin constatar con su secretaría la existencia de las peticiones o su ingreso a la bandeja de entrada del correo electrónico del despacho elevadas por la actora, aunado al hecho que no constató si había lugar al pago del arancel requerido con ocasión de la digitalización del proceso, la cual ya se había logrado al momento de resolver el recurso de reposición y, por ende, hacía ocioso o innecesario el pago de expensas, atendiendo la regla de evitar “formalidades innecesarias” (art. 11 C.G.P.).

4. Por estas razones encuentra la Sala que tal irregularidad resulta lesiva a los derechos fundamentales enunciados por las accionantes al imponerles una carga inútil, lo que se configura un defecto sustantivo por exceso ritual manifiesto⁵; entonces, se concederá el amparo reclamado y se ordenará a la autoridad judicial encartada resolver nuevamente el recurso presentado contra el auto de 6 de mayo de 2021, atendiendo lo aquí expuesto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. **CONCEDER** el amparo invocado por la accionante ante la configuración de un defecto sustantivo.

⁵ El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial. T-234-17

Segundo. En consecuencia, dejar sin efecto el auto de fecha 10 de junio de 2021, para **ORDENAR** al Juez 6º Civil del Circuito de Bogotá, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a resolver nuevamente el recurso de reposición impetrado contra el auto de 6 de mayo de 2021, en el sentido que legalmente corresponda, pero atendiendo las consideraciones que se hicieron en este fallo.

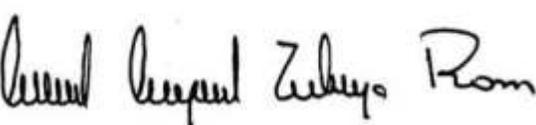
Tercero. - **NOTIFICAR** esta decisión a las partes e intervinientes, acorde con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto. - **REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo.

Notifíquese y Cúmplase,


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado


MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ
Magistrado


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
MAGISTRADO

AVISA

Que mediante providencia calendada DIECISIETE (17) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) RICARDO ACOSTA BUITRAGO, **CONCEDIO** la acción de tutela radicada con el No. 11001220300020210246600 formulada por **INNY JOHANA CAÑON SUAREZ Y CLAUDIA PATRICIA CAÑON SUAREZ** contra **JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TERESA DE JESUS ACEVEDO ARIAS

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 25 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 25 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO

SECRETARIA